



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2024-00081
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA MELENDEZ
DEMANDADO: LUIS ANTONIO RAMIREZ CARDENAS

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva enviada por competencia del Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga, al correo el 19 de febrero de 2024. Lebrija, marzo 18 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía, en favor de VICTOR HUGO BALAGUERA MELENDEZ y en contra de LUIS ANTONIO RAMIREZ CARDENAS por las siguientes sumas de dinero:

- b. CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$4.794.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2023-265 allegado como título de ejecución.
- c. Los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2023 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

TERCERO: Tener como apoderado del demandante al abogado GUSTAVO DIAZ OTERO en los términos y para los fines del poder conferido.

SC5780-4-20



CUARTO: Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado para dejar a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA



Firmado Por:
Judith Natalie García García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf581daf0b31e95df1915cd8d3fe262bcf26641ac3fc8d840f8358db65a75c0**

Documento generado en 10/04/2024 04:38:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>